

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Señora

JUEZ LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

Atn. Dra. Magola de Jesús Gómez Díaz

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 8 DE FEBRERO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO EL 9 DE FEBRERO DE 2023

REF.: Proceso Ejecutivo Laboral de RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO Y OTROS contra CONSORCIO CESAR 2005 Y OTROS.

Exp.: 20-178-31-05-001-2022-00185-00

JESSICA MARCELA TORRES BENITO, mujer, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.030.594.648 de Bogotá, abogada titulada portadora de la T.P. No.256729 del C.S.J., en mi calidad de apoderada judicial del señor **JORGE DÍAZ MURCIA**, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.19.189.879, como persona natural e integrante del **CONSORCIO CESAR 2005** y de la sociedad **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con Nit No.860.530.482-0, antes **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL LTDA.**, según poderes que se allegaron al proceso, a Usted con respeto me dirijo para para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto No.153 de fecha ocho (8) de febrero de 2023, mediante el cual la señora Juez rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos por la suscrita, el cual fue notificado por estado el día nueve (9) de febrero de 2023, lo cual hago en los siguientes términos:

RECURSO EN TIEMPO

El presente recurso se interpone dentro del término legal oportuno, esto es, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación por estado, hecho que ocurrió el pasado nueve (9) de febrero de 2023, y el recurso se presenta hoy trece (13) de febrero de la misma anualidad, estando dentro del término de que trata el artículo 63 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es procedente el recurso de reposición que aquí se interpone, con base en lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que, contra los autos interlocutorios, procede el recurso de reposición dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso en su inciso cuarto, autoriza la interposición del recurso de reposición contra el que decidió una reposición, cuando este último contenga puntos nuevos no decididos en el anterior.

En este caso el recurso es pertinente, respecto a estos puntos nuevos. En el presente caso el auto que profirió su despacho el ocho (8) de febrero de 2023 contiene puntos nuevos como son el de afirmar que los recursos interpuestos lo fueron en forma extemporánea, argumento que no fue debatido cuando se impugnó el auto de mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. Sea lo primero hacer un recuento de lo que está sucediendo en estos dos procesos que su despacho de manera un tanto audaz, pretende deslizar el uno del otro, cuando la realidad es que el proceso ejecutivo tiene su génesis y origen en el proceso ordinario laboral.
2. Teniendo en cuenta esta circunstancia, que se trata de un proceso ejecutivo derivado de un proceso ordinario, fue que la suscrita presentó dos memoriales diferentes, el primero, el incidente de nulidad pretendiendo corregir o sanear los vicios e irregularidades que se presentaron en el proceso ordinario laboral, el segundo memorial que contenía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No.708 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mis poderdantes, para enervar este proceso ejecutivo desde su comienzo.
3. Su despacho por motivos que desconozco, y aplicando el principio de buena fe suponemos que hizo aplicación al principio de celeridad de que trata el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, y/o aplicación al principio de eficiencia de que trata el artículo 1º del Decreto 2637 de 2004, que modificó el artículo 7º de la Ley 270 de 1996, resolviendo en una sola providencia las dos peticiones que eran diferentes, aunque relacionadas decidiéndolas en una sola providencia y despachándolas desfavorablemente.
4. La finalidad de las dos peticiones, la interposición de los recursos, como el incidente de nulidad, no fue otra distinta a la de buscar que en este proceso se devolviera la garantía procesal, según la cual se deben respetar los derechos fundamentales de las partes y debe haber equilibrio entre los sujetos procesales, circunstancias que debe garantizar el señor Juez como director del proceso¹.

¹ Ley 1149 de 2007. “...Artículo 7º. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”.

• **Vejarano y Amaya** •
ABOGADOS ASOCIADOS

5. En este orden de ideas, con los recursos interpuestos pretendí impugnar el auto de mandamiento de pago, en forma tal que estaba actuando como lo aquí lo estoy dentro del proceso ejecutivo, sin desconocer la actuación de este proceso, y que sus foliaturas y trámite son diferentes al del ordinario, mostrándole al despacho que este proceso ejecutivo que tiene su origen y fundamento en el proceso ordinario, es a su vez espurio porque en dicho proceso se cometieron irregularidades, vicios que configuraron nulidades procesales, que en forma clara y precisa expliqué detenidamente, para que no hubiera duda de las circunstancias presentadas, que originaron el rompimiento de los derechos fundamentales en este proceso y ocasionaron el desequilibrio entre las partes, porque únicamente estuvo informado de las actuaciones dentro del proceso ordinario, la parte demandante.
6. Los hechos son tan notorios, que se pueden confirmar con la lectura del expediente, que lo propio y lo procedente era que la señora juez como directora del proceso al encontrar que hubo dichas irregularidades en el trámite del proceso ordinario tomara las medidas procesales adecuadas.
7. Como el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo era insuficiente, para enervar el mandamiento de pago, paralelamente se interpuso el incidente de nulidad en el proceso ordinario para que una vez declarada ésta, la señora juez tuviera argumentos para revocar el mandamiento de pago.
8. Vuelve y se repite, que infortunadamente la señora juez en lugar de vislumbrar y confirmar los vicios e irregularidades del proceso ordinario prefirió hacer elucubraciones y razonamientos pegados en el inciso, como sí el rompimiento de los derechos fundamentales pasaran a segundo lugar.
9. Causa dolor la lectura de la providencia impugnada, cuando le exige a la parte demandada, quien como ya se lo había expuesto, estaba ajena totalmente a lo ocurrido dentro del proceso, que debía haber impugnado el mandamiento de pago los días 22 y/o 23 de agosto de 2022, por que el estado que notificó el mandamiento de pago lo fue el 19 de agosto de 2022. ¿Era posible para la parte demandada conocer la notificación del mandamiento de pago del día 19 de agosto, cuando todo el proceso ordinario transcurrió a sus espaldas?
10. No es posible para el despacho continuar el proceso, argumentando la existencia y vigencia de los derechos fundamentales en el mismo, cuando en autos aparece que siempre se le enviaron correos electrónicos a la parte demandante y por el contrario a la parte demandada se le enviaron en forma equivocada o a correos que nunca se informaron.
11. No se puede pasar por alto que un expediente archivado en el año 2015 se reactive en el año 2022 y únicamente se entere mediante correo electrónico a la parte demandante y nunca a la parte demandada.

• Vejarano y Amaya •

ABOGADOS ASOCIADOS

12. Pareciera que la señora juez no le dió lectura a los recursos, en donde se le ponía de presente la existencia de irregularidades y de vicios que afectaron los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.
13. A pesar de todo lo anterior, la señora juez exige que los recursos se debieron interponer el 22 y/o 23 de agosto de 2022, cuando es claro que fue el 29 de agosto de 2022, cuando la parte demandada tuvo acceso al expediente y pudo conocer el auto de mandamiento de pago. Por ese motivo, cuando se interpusieron los mismos, se incluyó un capítulo específico en el cual se le explicaba por qué dichos recursos se interponían entre los dos (2) días siguientes a la notificación y conocimiento del auto de mandamiento de pago.
14. En resumidas cuentas, no es cierto que los recursos interpuestos por la suscrita apoderada contra el auto de mandamiento de pago fueran extemporáneos, porque la parte que represento solo conoció el auto de mandamiento el día 29 de agosto de 2022, porque todo el proceso que se tramitó a partir del 8 de febrero de 2022, lo fue a espaldas de la parte demandada, como expresamente se le manifestó y lo que puede ser corroborado con una revisión del expediente.
15. Como pareciera que la señora juez, no comprendió que la parte demandada desconoció todas las actuaciones adelantadas en su despacho, las vuelvo a reiterar para que en su calidad de directora del proceso restituya los derechos fundamentales de las partes y el equilibrio de los sujetos procesales, porque nada es más reprochable que un operador judicial a sabiendas, permita que la parte demandante prevalezca sobre la parte demandada sobre todo si existen vicios e irregularidades dentro del proceso, los cuales pueden ser confirmados solo con la lectura del expediente: “ **10)** El 22 de septiembre de 2015, el proceso ingresó al despacho con constancia secretarial, informando que hacía más de seis (6) meses, se encontraba inactivo el proceso. **11)** Así las cosas, el despacho mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2015, decidió ordenar el archivo del proceso, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no había adelantado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, y de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo. **12)** Posteriormente el despacho a través de auto de fecha 8 de febrero de 2022, señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio en el proceso de la referencia y ordenó citar a todas las partes y a sus apoderados a dicha audiencia. **13)** En cumplimiento a lo ordenado en el auto anteriormente mencionado y de acuerdo a lo que obra en el expediente digital, por secretaría se remitieron a las partes los citatorios a la audiencia programada para el día 22 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., sin embargo, la boleta de citación No. 028, dirigida a los señores Jorge Díaz Murcia y Jorge García Bejarano, fue remitida al correo electrónico Pcd_jdm@hotmail.com. **14)** Basta con observar en primer lugar que, la boleta de citación No. 028, dirigida a los señores Jorge Díaz Murcia y Jorge García Bejarano, no fue dirigida a las direcciones electrónicas y/o físicas informadas y obrantes dentro del expediente, tanto por los demandados como por su apoderado. **15)** Además de esto, el dominio al cual se envió la comunicación debió ser a un correo “Hotmail” y tal y como se evidencia, tanto en la boleta de citación como en la constancia de envío tomada del propio correo

Avenida Calle 19 No. 3-10 Of. 901 Torre B Edificio Barichara

Teléfono (571) 4660371

Email: principal@vejaranoyamaya.com

Bogotá D.C – Colombia

• Vejarano y Amaya •

ABOGADOS ASOCIADOS

del juzgado, se remitió el citatorio al correo Pcd_jdm@hotmail.com, el cual se encuentra mal escrito, toda vez que falta la letra T en la palabra Hotmail, razón por la cual, no se puede tener por ningún motivo, que dicha boleta de citación fue entregada a mis poderdantes y así poder garantizar la comparecencia de los mismos. **16)** Lo mismo ocurrió al momento de fijarse fecha para la segunda, tercera e inclusive la cuarta audiencia programada, en el proceso de la referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento. **17)** Y es que ha de tenerse en cuenta Señora Juez, que mis poderdantes solamente vinieron a enterar de la reactivación del proceso, el cual duró archivado y sin gestión alguna por el apoderado demandante, solamente al momento de practicarse el embargo y retención de los dineros depositados en sus cuentas bancarias, esto a consecuencia de la ejecución de la sentencia dictada en audiencia celebrada el día 6 de mayo de 2022, a la cual no fueron citados mis prohijados y por ende no pudieron ejercer su derecho de defensa. **18)** Teniendo en cuenta todo lo anterior, el auto de fecha 18 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO, GUSTAVO ALBERTO BANDERA TRESPALACIOS, REINELDO MARTINEZ MEJIA y JAVIER ENRIQUE SANABRIA LOBO y en contra de JORGE DIAZ MURCIA, RAFAEL ANTONIO GUERRERO FRANCO y la COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL LTDA, como integrantes del CONSORCIO CESAR 2005, es abiertamente ilegal, ya que se profirió vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa de mis poderdantes, los cuales no fueron citados a comparecer dentro del proceso, con posterioridad a la reactivación del mismo. **19)** En este orden de ideas, corresponde a la Señora Juez, sanear el proceso tal y como se le solicita en memorial que también se radica el día de hoy y que contiene incidente de nulidad de todo lo actuado desde el 8 de febrero de 2022, cuando se profirió auto que señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, inclusive, y ordenó citar a todas las partes ya sus apoderados a dicha audiencia y en consecuencia, revocar el auto que aquí se recurre.”

16. Tal y como la misma juez lo manifiesta en la providencia, el proceso ejecutivo es un nuevo proceso judicial, y sin perjuicio de que todo el proceso ordinario se tramitó a espaldas de la parte demandada, el auto de mandamiento de pago es la primera providencia que se dicta dentro del proceso ejecutivo y por lo tanto, también debía haber sido notificada personalmente, lo que significa que el argumento de que dicho auto se notificó en estado del 19 de agosto de 2022, y en consecuencia solo podía recurrirse el 22 y 23 de agosto de 2022, es equivocado².

17. No es posible que la suprema directora del proceso insista en que solo la parte demandante tenga derechos en el proceso y que por el contrario, la parte

² Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. “...Artículo 41. Modificado Ley 712 de 2001 artículo 20. Forma de las notificaciones. Las notificaciones se harán en la siguiente manera:

A). Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, **la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.** (Resaltado por el memorialista).

Avenida Calle 19 No. 3-10 Of. 901 Torre B Edificio Barichara

Teléfono (571) 4660371

Email: principal@vejaranoyamaya.com

Bogotá D.C – Colombia

• Vejarano y Amaya •

ABOGADOS ASOCIADOS

demandada deba sufrir las consecuencias de la desigualdad de las partes en el proceso y el desconocimiento de sus derechos fundamentales.

18. Como se ha reiterado, debe por tenerse notificado el auto de mandamiento de pago a la parte demandada el día 29 de agosto de 2022, fecha en la cual tuvo conocimiento de la providencia.

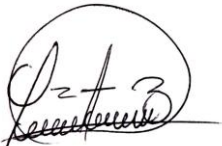
19. En consecuencia, no es cierto que los recursos sean extemporáneos y por lo tanto deben ser resueltos en lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, le solicito revocar el numeral segundo del auto No.153 del ocho (8) de febrero de 2023, y en su lugar tener por oportunamente presentados los recursos interpuestos por la parte que represento y decidir de fondo lo que en ellos se está exponiendo, que no es otra cosa distinta que la de solicitarle a la señora juez, cumplir su función constitucional de garantizar el debido proceso y la igualdad de las partes para evitar perjuicios injustificados a quienes recurren ante la majestad de la justicia³.

NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, expresamente manifiesto para los fines del proceso informar que recibo notificaciones en el correo electrónico: principal@vejaranoyamaya.com.

Atentamente,



JESSICA MARCELA TORRES BENITO

C.C. No. 1.030.594.648 de Bogotá

T.P. No. 256729 del C.S.J.

³ Constitución Política de Colombia. “...Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste...”

Avenida Calle 19 No. 3-10 Of. 901 Torre B Edificio Barichara

Teléfono (571) 4660371

Email: principal@vejaranoyamaya.com

Bogotá D.C – Colombia